



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-034/2018-P-1

RECURRENTE: CIUDADANO

PARTE
ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NÚMERO 225/2017-S-
1.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA: LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, XXXI SESIÓN
ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL
VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-034/2018-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el **CIUDADANO *******, parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número **225/2017-S-1**, en contra del punto QUINTO del acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

I.- Por escrito recibido en fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, el ciudadano *******, interpuso RECURSO DE RECLAMACIÓN,** en contra del punto QUINTO del acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Primera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 225/2017-S-1.

II.- El catorce de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso, designándose como Ponente el Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-918/2018, de fecha once de julio del año que transcurre, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN,** de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo Segundo Transitorio del Decreto



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- El acuerdo recurrido de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, textualmente señala:

"QUINTO.- *De la revisión minuciosa del escrito del actor, mediante el cual pretende ampliar su demanda, hágasele saber al promovente, que **NO HA LUGAR ADMITIR** la ampliación que promueve en su escrito de cuenta, en virtud de que no cumple con las hipótesis previstas en el numeral 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ordenamiento legal que establece:*

Que el actor tendrá derecho de ampliar su demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha de la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la demanda cuando se impugne una negativa ficta; también podrá ampliar su demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito y el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente.

*De los citados numerales se advierte, que el reclamante únicamente podrá ampliar su demanda dentro de los diez días siguientes a la notificación de la contestación que haya formulado la autoridad responsable, cuando se impugne una **negativa ficta** o cuando en la contestación se sostenga la **improcedencia del juicio por consentimiento tácito**, y el actor considera que la notificación del acto se practicó ilegalmente.*

*En el caso que nos ocupa, la parte actora en la ampliación que hace valer, impugna el ilegal procedimiento o acuerdo a través del cual otorgó refrendo de concesión de los años 2016, 2017 y 2018 del local número 20 de la nave 1, del mercado público 27 de octubre de la ciudad de Comalcalco Tabasco, e ilegal cobro del citado refrendo, según factura A10427 de fecha 28 de julio de 2016, con certificado digital 00001000000302315329, al ciudadano *****.*

De lo antes expuesto, es evidente que el impetrante, está reclamando un nuevo acto, (el ilegal procedimiento o acuerdo); acto que no forma parte de su demanda original, por otra, no ha sido emplazado de las contestación a la demanda de las autoridades, para que este en posibilidades de ampliar su demanda, de conformidad al numeral 48 de la Ley de la materia.

De las citadas consideraciones, y toda vez, que el reclamante no cumple con el citado ordenamiento legal, no es

procedente admitir la ampliación que pretende en su escrito de fecha quince de mayo del presente año.” (SIC.)

III.- El impugnante en el medio de defensa que se resuelve, adujo como agravios los siguientes:

- Que la Primera Sala debió admitir la ampliación de demanda, aun y cuando el artículo 48 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, es preciso en señalar los supuestos en los cuales resulta procedente la misma.
- Que el otrora Magistrado Instructor pierde de vista que dicho numeral limita su derecho de defensa, contraviniéndose con ello lo establecido por el artículo 17 Constitucional así como lo determinado en el diverso arábigo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales otorgan a favor de los gobernados el derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, que los amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.
- Que el *A quo* debió advertir que los actos impugnados y las pretensiones que esgrime en su escrito de ampliación de demanda, tienen vinculación estrecha, directa e inmediata con los actos impugnados y pretensiones expuestos en su escrito inicial de demanda, esto aun y cuando las autoridades demandadas nieguen haber



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

expedido el título o concesión en favor de personal alguna sobre el local número 20, Nave 1, del Mercado Público 27 de Octubre del Municipio de Comalcalco, Tabasco.

- Que la presentación de la ampliación anticipadamente al otorgamiento de vista de la contestación de demanda, obedece a que con posteridad a la interposición de la demanda inicial tuvo conocimiento de que le fue cobrado y autorizado los derechos de la concesión sobre el local número 20, Nave 1, del Mercado Público 27 de Octubre del Municipio de Comalcalco, Tabasco, a favor del ciudadano ******, de lo cual se impuso dentro del juicio ordinario civil número 299/2017, de índice del Juzgado Primero de lo Civil de Primera Instancia en el municipio de Comalcalco, Tabasco, que promovió en contra de dicha persona, para la desocupación y entrega materia de inmueble por terminación de contrato de arrendamiento.

5

IV.- Por su parte, las autoridades demandadas en el juicio principal, fueron omisas en desahogar la vista que les fue otorgada con motivo de la interposición del presente recurso, tal como se hizo constar en el auto de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, visible a fojas 26 y 27 del toca en que se actúa.

V.- El Pleno de la Sala Superior, determina que son **infundados** los motivos de disenso esgrimidos por el impugnante, por las consideraciones que se pasan a exponer:

En el presente asunto es menester destacar que, tanto la abrogada como la vigente Ley de Justicia Administrativa, en sus numerales 48 y 56 contemplan la posibilidad de que las partes actoras del juicio puedan **ampliar su demanda**, pues al efecto ambos arábigos disponen:

6

Artículo 48.- El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la demanda, cuando se impugne una negativa ficta. También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, y el actor considerare que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente.

Artículo 56.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, en los siguientes casos:

I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;

II. Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, se den a conocer en la contestación;

III. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y

IV. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

El plazo para presentar la ampliación de demanda es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

De los numerales en cita, claramente se obtiene, el momento en que se debe realizar la interposición de una ampliación de demanda y las hipótesis que dan lugar a su promoción, sin que el legislador ordinario hubiera dejado al arbitrio de los demandantes la posibilidad de interponer en cualquier momento la argüida ampliación, o en su caso, que se pudieran promover tantas y cuantas ampliaciones se consideraran pertinentes, pues en lo atinente, ambos preceptos señalan lo siguiente:

- a) Que se tiene derecho a ampliar la demanda **dentro de los diez o quince días**, siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de demanda;
- b) Que dicha ampliación procede cuando se hubiere demandado una negativa ficta (ambos preceptos lo consagran);
- c) De igual forma que la ampliación es viable, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito o se señale que procede el sobreseimiento del juicio, por extemporaneidad en la presentación de la demanda (ambos preceptos lo consagran); o
- d) Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, se den a conocer en la contestación (Art. 56 LJA) y finalmente;

- e) Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda (Art. 56 LJA).

Ahora bien, el actor del juicio principal promovió su demanda inicial en fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, señalando como **acto impugnado** *"la negativa verbal e injustificada de otorgarme el título-concesión respecto del local número 20, nave 1, del Mercado Público 27 de Octubre, de la Ciudad de Comalcalco, Tabasco"* y como **pretensiones** *"a) el reconocimiento de los pagos que por concepto de refrendo de concesión y traspaso de local, realicé en favor del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, mediante recibos oficiales A7925, con certificado digital 00001000000302315329, y A77926, con certificado digital 00001000000302315329; b) el otorgamiento del título-concesión, respecto del local número 20, nave 1, del Mercado Público 27 de Octubre, de la ciudad de Comalcalco, Tabasco"* (SIC).

Sobre la base de ese reclamo, con fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, presentó escrito de ampliación de demanda (previo a la notificación de la contestación de demanda) en la que señaló como **acto impugnado** *"a) el ilegal procedimiento o acuerdo a través del cual otorgó refrendo de concesión de los años 2016, 2017 y 2018 del local número 20 de la nave 1, del mercado publico 27 de octubre de la ciudad de*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

*Comalcalco, Tabasco, según factura A10427, de fecha 28 de julio de 2016, con certificado digital 00001000000302315329, al C. *****. b) el ilegal cobro de refrendo de concesión de los años 2016, 2017 y 2018 del local número 20 de la nave 1, del mercado publico 27 de octubre de la ciudad de Comalcalco, Tabasco, según factura A10427, de fecha 28 de julio de 2016, con certificado digital 00001000000302315329, al C. *****. c) la falta de procedimiento administrativo para la cancelar los derechos de concesión otorgado al suscrito respecto del local número 20 de la nave 1, del mercado público 27 de octubre de la ciudad de Comalcalco, Tabasco.”; y como pretensiones “a) el reconocimiento de los derechos de concesión otorgados en favor del suscrito, amparados con las facturas oficiales A7925 y A7926, con certificado digital 00001000000302315329, de 17 de junio de 2016, respecto del local número 20 de la nave 1, del mercado público 27 de octubre de la Ciudad de Comalcalco, Tabasco. b) el mejor y preferente de derecho del suscrito ***** , para ser titular de los derechos de concesión del local número 20 de la nave 1, del mercado público 27 de octubre de la Ciudad de Comalcalco, Tabasco. c) la nulidad del acuerdo o procedimiento a través del cual el Ayuntamiento de Comalcalco otorgó los derechos de concesión al C. ***** , los derechos de concesión del local número 20 de la nave 1, del*

*mercado público 27 de octubre de la Ciudad de Comalcalco, Tabasco. d) como consecuencia de la procedencia de la pretensión anterior, la nulidad de los derechos de concesión otorgada a favor del C. ******, respecto del local número 20 de la nave 1, del mercado público 27 de octubre de la Ciudad de Comalcalco, Tabasco. e) el pago de los daños y perjuicios que se ocasionen al suscrito con motivo de refrendo que le fue otorgado al C. ******, y que me impide disfrutar y explotar los derechos que tengo sobre el mismo local y se acrediten en la sección de ejecución” (SIC).*

10 Luego entonces, si en el caso concreto el actor del juicio demandó una negativa verbal de la autoridad, para otorgarle un título o concesión respecto de un local del mercado público 27 de octubre del municipio de Comalcalco, Tabasco, es inconcuso que estaría en posibilidad de promover una ampliación de demanda, sin embargo, resultaría imperioso para ello, que tal promoción la presentara dentro de los **diez días** siguientes a la fecha en que hubiere surtido efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de demanda, como lo establece el numeral 48 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, o en su caso, dentro de los **quince días** que señala el artículo 56 de la ley atinente en vigor, al resultarle esta de mayor beneficio, lo cual no hizo el reclamante, pues el mismo reconoce haber promovido con anticipación a ambos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

plazos, razón por la cual, estuvo en lo correcto la instructora al no admitir -bajo esa consideración- la ampliación de demanda, pues la misma deviene fuera del término que para tales efectos fijó el legislador local.

No constituye un óbice para arribar a tal determinación, que el recurrente sostenga, que la presentación anticipada de su ampliación se debió a que con posteridad a la interposición de la demanda inicial tuvo conocimiento de que la autoridad le cobró y autorizó derechos de concesión, sobre el mismo local que reclama, al ciudadano ******, de lo cual **se hizo sabedor –según- dentro del juicio ordinario civil número 299/2017, de índice del Juzgado Primero de lo Civil de Primera Instancia en el municipio de Comalcalco, Tabasco,** que promovió en contra de dicha persona, para la desocupación y entrega material de inmueble por terminación de contrato de arrendamiento, pues conviene señalar al respecto que, los elementos constitutivos de la *causa petendi* dentro de una ampliación de una demanda, deben estar íntimamente ligados con los argumentos que produzca la autoridad en su contestación, dadas las circunstancias que será sobre la base de las defensas y excepciones que esgrima la demandada, **dentro del Juicio Contencioso Administrativo,** que el actor del juicio queda en condiciones de producir su ampliación, pero no respecto de cuestiones que se encuentren

dilucidándose ante autoridad diversa, máxime si de la revisión que se hace al escrito de contestación de demanda de la autoridad, se lee que, en el mismo curso la demandada introdujo lo relativo a la solicitud de cancelación de concesión que hizo el ciudadano ************, siendo en contra de esas aseveraciones y en ese momento que se tenía que ampliar la demanda, pues no es dable admitir que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, contemple la posibilidad de ampliar la demanda en diferentes ocasiones, pues del contenido de los numerales 48 de la abrogada ley y 56 de la ley en vigor, se llega a la conclusión, que la ampliación de demanda debe promoverse dentro de los diez o quince días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de demanda.

12

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada que se cita a continuación:

DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROCEDE POR UNA SOLA OCASIÓN¹. Si bien el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, que prevé la ampliación de la demanda, no establece expresamente que sólo proceda una vez, esto se infiere de la interpretación de dicho precepto, en relación con los numerales 208, fracción IV, 209, fracciones III, IV, VII y penúltimo párrafo, 209 bis, fracción II, 213,

¹ Época: Novena Época. Registro: 191738. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Junio de 2000. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXI.1o.43 A. Página: 569.

fracción V y 214, fracción VI, de dicho código, conforme a los cuales las partes están obligadas a expresar la totalidad de los hechos en que se funden sus pretensiones, así como a anexar con la demanda y con la contestación los documentos que ofrezcan como pruebas, salvo cuando el actor manifieste, bajo protesta de decir verdad, que ignora el acto impugnado, en cuyo caso podrá ampliar la demanda una vez que con la contestación se anexasen las constancias relativas, incluyendo las del acto principal del que deriva, que la autoridad demandada debe exhibir atendiendo a lo que disponen dichos preceptos y a la obligación procesal que tienen las partes de actuar de buena fe en el juicio. Consecuentemente, como con la contestación de la demanda se puede conocer con exactitud el acto impugnado y sus antecedentes, no existe razón jurídica ni fáctica para que la ampliación de la demanda pueda producirse en múltiples ocasiones, lo que además retardaría el juicio, con notoria violación a la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

13

Por las razones externadas en el presente fallo, resulta incorrecto que el recurrente alegue que se vulneren en su perjuicio, lo establecido por el artículo 17 Constitucional así como lo determinado en el diverso arábigo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que otorgan a favor de los gobernados el derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, que los amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales, pues es importante señalar que en el mismo acuerdo recurrido se ordenó correr traslado a la parte impugnante, del escrito de contestación de demanda que exhibió la autoridad, por tanto, era a partir de dicha fecha en la cual empezó a correr su término para hacer ejercitar su derecho de ampliación,

conforme a los plazos legales antes señalados, pues no debe pasarse por alto que la tutela jurisdiccional efectiva de la que gozan los gobernados frente al poder público, para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, va asociada a la obligación de cumplir con los requisitos que establezcan las leyes, sin que dicha tutela tenga el alcance de deformar los procedimientos o introducir figuras inexistentes, pues de hacerlo se generaría la inseguridad jurídica y se violentarían los principios de equidad procesal. Lo anterior, sin perjuicio que al fallar en el fondo la Sala unitaria pueda tomar como manifestaciones el ocurso presentado por la actora del juicio a manera de ampliación.

14

Es ese sentido, esta Alzada, determina **CONFIRMAR** el punto Quinto del auto de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, dictado por el otrora Magistrada de la Primera Sala Unitaria, dentro de los autos del expediente administrativo 225/2017-S-1.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran **infundados** los agravios, expresados por el ciudadano *****,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

en el recurso de reclamación **REC-034/2018-P-1**, interpuesto en contra del punto QUINTO del acuerdo de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número **225/2017-S-1**, por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el punto QUINTO del acuerdo emitido por la Primera Sala de este Tribunal, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número **225/2017-S-1**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando V de este fallo.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA** SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERA PONENCIA

16

MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-034/2018-P-1**, de fecha veinticuatro agosto de dos mil dieciocho.

LI.J.C.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”